

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCIDENTE \* SUSPENSIÓN DE **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018** ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE **JALISCO** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE **CONTROVERSIAS** CONSTITUCIONALES DE **ACCIONES** DE

En la Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al Ministro Eduardo Medina Mora I., en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con lo siguiente:

**INCONSTITUCIONALIDAD** 

Constancia	Registro
Despacho 2/2019 (35/2019) enviado por la Secretaria del Juzgado Cuarto de	30687-
Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco,	MINTER
autorizada para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, a través del uso	
del Módulo de Intercomunicación para la Transmisión Electrónica de	
Documentos entre los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y la propia	
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil decinueve.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el despacho de cuenta, enviado por la Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, autorizada para desempeñar las funciones de Juez de Distrito, el cual se solicitó vía electrónica, com el módulo de intercomunicación denominado MINTERSCJN, a dicho órgano jurisdiccional federal en apoyo de las funciones de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para llevar a cabo las diligencias de notificación por oficio al Poder Ejecutivo y a los municipios de Cañadas de obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco, del acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el cuar se negó la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en la controversia constitucional 116/2018.

Visto el contenido de las constancias que integran el referido despacho, se advierte que no se han practicado las notificaciones a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco; en consecuencia, con fundamento en los artículos 157¹ de la Ley

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 157**. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

## <u>INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA</u> <u>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018</u>

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero², y 5³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se requiere al Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, para que a la brevedad, se sirva ordenar a quien corresponda, se lleven a cabo las diligencias de notificación por oficio a los municipios de Cañadas de Obregón, Valle de Guadalupe, Jalostotitlán, San Juan de los Lagos, Lagos de Moreno y Unión de San Antonio, todos del Estado de Jalisco, en su residencia oficial, del presente proveído y del diverso dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, por el cual se negó la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco en la controversia constitucional 116/2018, debiéndose levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal.

Remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del diverso dictado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, al Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014** y para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>4</sup> y 299<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos

<sup>2</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que debari practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente dia al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 116/2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 16 de la citada ley reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho

**313/2019** del índice de este Alto Tribunal, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>7</sup>, del indicado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional requerido, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado en términos de ley, por esa misma vía.

## Cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Eduardo Medina Mora I., en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

^

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el Ministro Eduardo Mentra Mora I., en suplencia del Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 116/2018, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco. Conste.

<sup>6</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

**Artículo 1**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup>Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).